



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 08 de noviembre de 2021
Oficio N° 8177

AUDIENCIA
LECTURA PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señora
SONIA ORDOÑEZ RAMOS
Vereda Granada de Isnos – Huila
Cel. 3173031351

Proceso: **41359 61 05 096 2019 80130 01**
Delito: Inasistencia
alimentaria
Procesado: **Gilberto Díaz Sabi**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante la cual se dio lectura a la decisión proferida por la sala cuarta de decisión penal de esta Corporación, dispuso:

“(..)

Primero. - Revocar la sentencia absolutoria impartida a favor de **Gilberto Díaz Sabi**, de fecha y procedencia anotadas.

Segundo. - Condenar a Gilberto Díaz Sabi de condiciones civiles y sociales conocidas, a la pena principal de 26,666 meses de prisión y multa de 16,666 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor material responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria, contenida en el inciso segundo del artículo 233 del Código Penal; además sufrirá inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la sanción principal.

Tercero. - Conceder a Gilberto Díaz Sabi la suspensión condicional de la ejecución de la pena contenida en el artículo 63 Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100. 000.00), que consignará en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad y, deberá suscribir la correspondiente acta de compromiso.

Cuarto. - Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RORIGO LARA BONILLA”
Tel - Fax: 098 - 8713536 - 098 - 8711932
Email: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Quinto. - Declarar que contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

Sexto: **Advertir** a las partes la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, rad. 54215, como quiera que se trata de primera condena (...)"

“Notifíquese y Cúmplase. (fdo) HERNANDO QUINTERO DELGADO. Magistrado”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CHRISTIAN ANDRÉS MACHADO CABRERA
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 08 de noviembre de 2021
Oficio N° 8176

NOTIFICACIÓN
LECTURA PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señor
GILBERTO DÍAZ SABI
Vereda Guadales de Isnos – Huila
Cel. 3153304721

Proceso: **41359 61 05 096 2019 80130 01**
Delito: Inasistencia
alimentaria
Procesado: **Gilberto Díaz Sabi**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante la cual se dio lectura a la decisión proferida por la sala cuarta de decisión penal de esta Corporación, dispuso:

“(..)

Primero. - Revocar la sentencia absolutoria impartida a favor de **Gilberto Díaz Sabi**, de fecha y procedencia anotadas.

Segundo. - Condenar a Gilberto Díaz Sabi de condiciones civiles y sociales conocidas, a la pena principal de 26,666 meses de prisión y multa de 16,666 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor material responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria, contenida en el inciso segundo del artículo 233 del Código Penal; además sufrirá inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la sanción principal.

Tercero. - Conceder a Gilberto Díaz Sabi la suspensión condicional de la ejecución de la pena contenida en el artículo 63 Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100. 000.00), que consignará en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad y, deberá suscribir la correspondiente acta de compromiso.

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RORIGO LARA BONILLA”
Tel - Fax: 098 - 8713536 - 098 - 8711932
Email: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Cuarto. - **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

Quinto. - **Declarar** que contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

Sexto: **Advertir** a las partes la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, rad. 54215, como quiera que se trata de primera condena (...)"

"Notifíquese y Cúmplase. "(fdo) HERNANDO QUINTERO DELGADO. Magistrado"

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CHRISTIAM ANDRÉS MACHADO CABRERA
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobación Acta No. 1135

I. ASUNTO

Resolver la apelación interpuesta y sustentada por la Fiscalía, contra la sentencia del diecinueve de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Isnos, que absolvió a **Gilberto Díaz Sabi** como autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria, en razón al allanamiento a cargos.

II.- DE LOS HECHOS

Sonia Ordoñez Ramos, progenitora de **D. I. D. O¹**, denuncia que desde mayo de 2018 **Gilberto Díaz Sabi**, padre biológico de la menor, sistemáticamente se ha sustraído sin justa causa, de cancelar la cuota alimentaria fijada a favor de su hija. Esta corresponde a \$ 84.800.00 mensuales, por lo que a la fecha del escrito de acusación asciende a \$2.103.050.00.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en los referidos hechos, el veinticuatro de julio de 2020, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a **Gilberto Díaz Sabi** como autor de la conducta punible

¹ Se omite identificar a la menor de acuerdo con lo normado en los artículos 47, numeral 8º, 192 y 193 numeral 7º de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)

de inasistencia alimentaria². El siguiente tres de agosto el juez de conocimiento evacuó la audiencia concentrada³.

El siete de octubre de esa misma anualidad⁴ dio inicio al juicio oral, oportunidad en la que el acusado aceptó los cargos formulados⁵. El diecinueve de octubre procede a dictar sentencia⁶, decisión que ahora es objeto de alzada.

El catorce de octubre de ese calendario, la denunciante **Sonia Ordoñez Ramos** acudió a la Fiscalía 36 local de Isnos y manifestó:

“Llegamos a un arreglo amigable con mi denunciado GILBERTO DIAZ (sic) SABI y me canceló la totalidad de las cuotas alimentarias que me adeudaba a nuestra hija D.I.D.O, quedando a paz y salvo hasta el día de hoy; quiero agregar me pago (sic) perjuicios morales y materiales causados con ocasión a este proceso, por tal motivo solicito el archivo definitivo de esta investigación, no quiero ni estoy interesada en asistir a ninguna audiencia.”⁷”

IV.- SENTENCIA IMPUGNADA⁸

Destaca que la aceptación unilateral de los cargos en absoluto impone al juez la obligación de condenar porque debe corroborar si existen elementos de juicio que prueben la responsabilidad del reo en la conducta punible imputada⁹. Afirma que la prueba decretada en audiencia concentrada en forma inexorable acredita la obligación alimentaria en cabeza de **Gilberto Díaz Sabi**, así como la actitud omisiva en suministrar alimentos a la menor D.I.D.O.

Refiere que, conforme a lo anterior, lo procedente sería condenarlo; empero, como el catorce de octubre de 2020, “*fecha posterior a la aceptación de cargos*”, la denunciante comunicó a la Fiscalía 36 local de Isnos que el acusado le canceló las cuotas insolutas, dijo que se sentía resarcida y pedía el archivo del proceso. Considera entonces que la situación del encartado se “*modificó*” ya que cumplió con su obligación de alimentante. Por esa novedad, aduce que descarta lesión o “*puesta*” en peligro “*sin justa causa*” del bien jurídico tutelado.

² Archivo traslado y escrito de acusación.

³ Archivo audiencia concentrada.

⁴ Archivo audiencia de juicio oral.

⁵ Acta audiencia de juicio oral.

⁶ Constancia traslado sentencia.

⁷ Archivo constancia paz y salvo.

⁸ Archivo fallo.

⁹ conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Estima que la declaración de la denunciante sobre el acuerdo amistoso descarta que satisfagan los requisitos señalados en el artículo 9° del Código Penal¹⁰, pues los perjuicios fueron resarcidos en su totalidad. De igual modo, agrega que, a pesar de la aceptación de cargos, al solventar el gravamen alimentario la sentencia debe ser absolutoria por tratarse de un simple “*retardo*” en el pago. Por lo anterior, en absoluto evidencia vulneración al bien jurídico de la familia por falta de antijuridicidad y culpabilidad.

V.- LA IMPUGNACIÓN FISCALIA¹¹

Alega que la aceptación de cargos por parte del enjuiciado solo habilitaba al juez a verificar su legalidad, ya sea aprobándola o negándola. Empero, como el togado de ningún modo vislumbró vicios del consentimiento por parte de **Gilberto Díaz Sabi**, el allanamiento a cargos indudablemente es válido. Sin embargo, como indemnizó perjuicios con posterioridad a su aceptación le correspondía inexorablemente emitir sentencia de condena e imponer la respectiva rebaja de pena, de allí que reclama revocar la decisión de instancia y proceder conforme a esa realidad procesal y normativa.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia: - La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional¹², al haber sido interpuesta en su oportunidad y sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo como la Fiscalía.

Problema jurídico planteado: Según lo expuesto, los cuestionamientos a resolver se circunscribe al siguiente: ¿El pago de perjuicios, luego de allanarse a cargos, hace que la conducta sea atípica y que desaparezca la vulneración al bien jurídico tutelado?

Destáquese de entrada que el siete de octubre de 2020, data en que se inició el juicio oral, el togado interroga a **Gilberto Díaz Sabi** si aceptaba los cargos, quien de manera libre,

¹⁰ **Artículo 9°.** Conducta punible. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable.

¹¹ Archivo recurso de apelación.

¹² a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004, modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

consciente y voluntaria y asesorado por su defensor manifiesta que sí. Luego de ello, instala la audiencia de individualización de pena y sentencia, oportunidad en la cual la Fiscalía y defensa solicitan conceder la rebaja de pena por el allanamiento a los cargos. Sin embargo, el día diecinueve del mencionado mes y año corre traslado de la sentencia absolutoria.

Argumenta el *a quo* que pese a la aceptación de cargos y a los elementos de juicio que acreditaban la obligación alimentaria en cabeza de **Gilberto Díaz Sabi**, así como su omisión en suministrarlos, la vulneración al bien jurídico de la familia se superó cuando satisfizo la deuda en su totalidad y profiere sentencia absolutoria. En efecto, la denunciante **Sonia Ordoñez Ramos** afirmó ante el ente acusador que llegó a un “*arreglo amigable*” con **Gilberto Díaz Sabi**. Afirma que se sentía indemnizada de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión del proceso y por ello solicitaba “*el archivo definitivo de esta investigación*”.

Valga recordar que la Ley 1542 de 2012, “*por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004*”, en su artículo 1º, “*objeto de la ley*”, reza:

“La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal”.

En este sentido, es evidente que con la entrada en vigor de la Ley 1542 de 2012, aquel delito dejó de ser querellable, lo que indicaría que su trámite es oficioso y por ello, lo que en principio descartaría que fuera desistible o que pudiera precluirse por indemnización integral. Si bien el original artículo 74 de la Ley 906 de 2004 lo ubicada como uno de aquellos que requerían querrela de parte para iniciar la acción penal, establecía una salvedad (aún hoy mantenida), cuando el sujeto pasivo es un menor de edad¹³.

Sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estudió la posibilidad de conciliar las obligaciones que configuran el tipo penal de inasistencia alimentaria, pese a que la Ley 1542 del 2012 eliminó el carácter de querellable y desistible. En tal sentido, aseguró que La Ley 1826 de 2017, artículo 5º -*Por medio del cual se creó el Procedimiento Penal Abreviado*-, mantuvo la oficiosidad del ejercicio de la acción penal frente a este punible, y lo incluyó en el listado de las conductas que pueden ser tramitadas por este

¹³ AP1541-2015 del 25 de marzo de 2015.

proceso especial, además de las señaladas en la ley, las cuales requieren de querrela. Adujo que, aunque el delito de inasistencia alimentaria deja de ser querellable, conserva el carácter de *conciliable*, conforme se desprende de una *interpretación sistemática* contenida en el Código de la Infancia y Adolescencia¹⁴.

La CSJ en el SP3029-2019, del tres de julio, Rad. 51530, concluyó que “*el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la prestación alimentaria*” (Negrillas fuera de texto). Por ello en absoluto se excluye la conciliación como forma de terminación, siempre que entre las partes pueda presentarse este modo de culminación procesal¹⁵, de justicia restaurativa, y se satisfagan las exigencias que dieron origen a la investigación penal. El artículo 521 del código de procedimiento penal establece los mecanismos de Justicia restaurativa tales como la conciliación pre procesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.

Destáquese que la mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco años de prisión, siempre que el bien jurídico protegido en absoluto sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa. Además, en los delitos con pena superior la mediación se considerará para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción. Lo anterior significa que si la manifestación realizada por la denunciante ante la Fiscalía 36 local de Isnos se pudiera asimilar a una mediación, esta se realizó después de iniciado el juicio oral y sería improcedente por extemporánea.

Tal como lo expresara el apelante, la aceptación de cargos, luego de verificada la legalidad del allanamiento y existir evidencia de la estructuración del delito, conlleva a proferir

¹⁴ En efecto, el artículo 193 numeral 5° de la Ley 1098 de 2006, con el propósito de garantizar el restablecimiento de los derechos en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los *niños, las niñas y los adolescentes*, y asegurando que el interés superior del niño -sujeto pasivo del delito- no se vea afectado, otorga la posibilidad de dar por terminados -de manera anticipada- los procesos mediante “*conciliación, desistimiento o indemnización integral*”, con el deber de tener “*especial cuidado, para que en los procesos que terminan por esta vía no vulneren los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del delito*”.

¹⁵ Esa interpretación tiene respaldo en otros ejemplos normativos, así a través de la Ley 1826 de 2013 se permite el traslado del ejercicio de la acción penal al particular para que lo ejerza por medio del *acusador privado*. De igual forma opera el *principio de oportunidad* según la Ley 1098 de 2006 Art.193.6, siempre que “*aparezca demostrado que fueron indemnizados*” las menores víctimas del punible

sentencia condenatoria. Así lo reitera la jurisprudencia (CSJ SP 20 nov. 2013, rad. 39834) en que dice: “no es posible sustraerse de la aceptación de responsabilidad a menos que, como la propia norma lo prevé, concurra un vicio en el consentimiento del procesado o se transgredan sus garantías, según se extrae del parágrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, insertado por la Ley 1453 de 2011, el cual debe interpretarse en armonía con el artículo 351 del mismo estatuto procedimental, que al regular lo concerniente a las modalidades de aceptación de cargos en su inciso cuarto, precisa que éstas imponen su aprobación por parte del juez de conocimiento, salvo que se desconozcan o quebranten garantías fundamentales”.

Así las cosas, estima la Sala que como la aceptación unilateral de culpabilidad realizada por **Gilberto Díaz Sabi** el siete de octubre de 2020 se cumple una vez instalada la audiencia de juicio oral, la que aprobó el juez de conocimiento, lo procedente es revocar la decisión objeto de alzada y, en su lugar, emitir sentencia de condena.

De otro lado, el artículo 539 de la Ley 1826 de 2017 regula la “*aceptación de cargos en el procedimiento abreviado*” de la siguiente manera:

“Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral”. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 599 de 2000, fija una pena mínima de 32 meses de prisión y otra de multa, de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual, por la aceptación de cargos de **Díaz Sabi** una vez instalada la audiencia de juicio, la rebaja que corresponde es de una sexta parte (1/6). De esta forma, la sanción a imponer es de veintiséis coma seiscientos sesenta y seis (26,666) meses de prisión y multa de dieciséis coma seiscientos sesenta y seis (16,666) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SUBROGADOS PENALES

El artículo 63 del Código Penal¹⁶, prevé que “*la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo.*
3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.*
(...)”.

Por su parte, el artículo 68 A del Código Penal precisa lo siguiente:

“(…) Exclusión de los beneficios y subrogados penales. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014> No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

(...).

Parágrafo 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

La Corte Suprema de Justicia en radicado AP3358¹⁷ expuso que “*la interpretación sistemática de los artículos 63 y 68A (parágrafo 2°) del C.P. permite colegir, sin dificultad alguna, que las hipótesis en que procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena son las siguientes: a) Que la persona sea condenada a pena inferior a 4 años de prisión, por un delito diferente a los excluidos y no tenga antecedentes; y b) Que la*

¹⁶ *Modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014.*

¹⁷ *Radicado 46031 del 17 de junio de 2015*

persona sea condenada a igual pena, tiene antecedentes dentro de los 5 años anteriores por delitos dolosos diferentes a los excluidos, y no es necesaria la ejecución de la pena según la valoración que realice el juez”.

En efecto, en el presente evento la pena impuesta se fijó en 26,666 meses y, por ello, de ningún modo supera los cuatro años de prisión; además, el delito no está incluido en el inciso segundo¹⁸ del artículo 68A del Código Penal. Empero, como **Gilberto Díaz Sabi** cuenta con antecedentes penales vigentes por el mismo delito¹⁹ se hace imperativo valorar los antecedentes personales, sociales y familiares que tiene.

En el informe de arraigo –fpj-34- del veinticuatro de octubre de 2019, aparece que el sentenciado acredita que reside en la vereda “Guaduales” del municipio de Isnos; además, es agricultor y convive en unión marital con **Deisy Selmar Guzmán**. Es decir, **Díaz Sabi** tiene un oficio definido y desarrolla una actividad lícita en la sociedad.

De igual modo, en sentencia SP18927-2017 de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, que ratifica en la providencia AP4534-2018 radicación 51965, en lo atinente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena en materia de inasistencia alimentaria, advierte que soslayar conceder el subrogado en estos eventos ocasionaría un agravio en la situación particular de la víctima (el menor) e imposibilita el cumplimiento de la obligación alimentaría del procesado. Al respecto señala:

¹⁸ Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

¹⁹Juzgado Tercero Penal Municipal de Pitalito Huila, condenado a 32 meses de prisión por la conducta punible de inasistencia alimentaria –art. 263 Código Penal- decisión del 06 de diciembre de 2016. Radicado No. 41551610509201502146.

“considero que, si bien la imposición de la pena se fundamentó en la finalidad de prevención especial, con miras a que el procesado en el futuro no vuelva a sustraerse de su obligación alimentaria, lo cierto es que con la no suspensión de su ejecución se imposibilita al penado el cumplimiento de la disposición legal.”

“ La solución anunciada tiene la virtud de satisfacer tanto el interés superior de los menores como la prevalencia de sus derechos y la necesaria reparación de los perjuicios ocasionados porque a la vez que no aleja al penado de su fuente de ingresos, posibilitándole continuar con el cumplimiento de la obligación alimentaria, y no se convierte en un obstáculo para que mantenga comunicación con sus menores hijos, prevé dentro de su régimen la estipulación de un plazo para indemnizar, so pena del revocatoria del subrogado.”

En consecuencia, ante el cambio jurisprudencial, en lo concerniente al factor subjetivo lo expuesto dentro del plenario, esto es antecedentes personales, familiares y sociales, así como el arraigo del encartado, son indicativos que no hay necesidad de la ejecución de la pena de manera intramural resulta pertinente conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena; sin embargo, para gozar del mentado sustituto el condenado deberá garantizar mediante caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000.00), que consignará en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad y, deberá suscribir la correspondiente acta de compromiso.

Finalmente, adviértase al sentenciado en los términos del artículo 66 del Código Penal, que, si durante el período de prueba violare cualquiera de las obligaciones impuestas se ejecutará la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. - Revocar la sentencia absolutoria impartida a favor de **Gilberto Díaz Sabi**, de fecha y procedencia anotadas.

Segundo. - Condenar a **Gilberto Díaz Sabi** de condiciones civiles y sociales conocidas, a la pena principal de 26,666 meses de prisión y multa de 16,666 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor material responsable de la conducta punible de inasistencia

alimentaria, contenida en el inciso segundo del artículo 233 del Código Penal; además sufrirá inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la sanción principal.

Tercero. - Conceder a Gilberto Díaz Sabi la suspensión condicional de la ejecución de la pena contenida en el artículo 63 Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100. 000.00), que consignará en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad y, deberá suscribir la correspondiente acta de compromiso.

Cuarto. - Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

Quinto. - Declarar que contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

Sexto: Advertir a las partes la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, rad. 54215, como quiera que se trata de primera condena.

La notificación queda surtida en estrados sin perjuicio de la que debe intentarse en forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

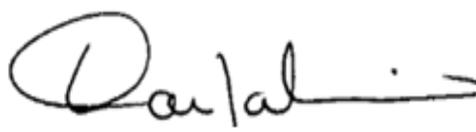
La exposición de la decisión estará a cargo del ponente o de quien la sala designe²⁰.


HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado

²⁰ Art. 164 Ley 906 de 2004



ÁLVARO ARCE TOVAR
Magistrado



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
Magistrada



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria